

V I S T O S, para pronunciar sentencia, en los autos del juicio de amparo indirecto **48/2013**; y,

R E S U L T A D O S:

1. Por oficio 255, de nueve de octubre de dos mil trece, la oficina de correspondencia común de los tribunales unitarios del décimo circuito, remitió a este tribunal de garantías, la diversa comunicación oficial 3969, del índice del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, por medio de la cual, dicha autoridad declinó su legal competencia para conocer de la demanda de garantías promovida por *********, contra actos del Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, como autoridad responsable ordenadora; Juez Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz y Director General de la Prisión Militar adscrita a la Primera Región Militar, en México,

ejecutoras: De la ordenadora, MAGISTRADO DEL H. PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO CIRCUITO, con residencia ya apuntada, la sentencia que dictó en el recurso de apelación contenido en el toca penal**, de fecha (30) de agosto del dos mil trece (2013), misma que me fue notificada, por conducto de ***** , con el carácter de defensor particular del suscrito, en el local que ocupa la responsable ordenadora, el once (11) de septiembre de este año (2013), fallo por el que decretó confirmar el auto de formal prisión del trece (13) de marzo del mismo año, dictado por la diversa autoridad responsable ejecutora, Juez Décimo Cuarto de Distrito en el estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, de esa Entidad Federativa, en la causa penal ***** , que se me instruye;***

De la ejecutora, JUEZ DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, residente en Coatzacoalcos, de la citada Entidad Federativa, en su calidad de ejecutora, el acatamiento y ejecución del acto reclamado a la ordenadora referida y;

De la autoridad responsable ejecutora, DIRECTOR GENERAL DE LA PRISIÓN MILITAR, ADSCRITA A LA PRIMERA REGIÓN MILITAR, EN EL CAMPO MILITAR NÚMERO 1, en México, Distrito Federal, la ejecución material, como consecuencia legal del acto reclamado a la citada ordenadora, así como todas las consecuencias de hecho y de derecho que de la misma se deriven.”

2. En nueve de octubre de dos mil trece, se aceptó la competencia planteada, se admitió la

tuvo verificativo el once de diciembre de dos mil trece.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Competencia

Este Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito en el estado de Tabasco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, atento a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y III, de la constitución general de la república y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez, que se trata de un juicio de amparo interpuesto contra actos emitidos por un tribunal unitario en auxilio de otro diverso del mismo circuito, donde este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. Fijación clara y precisa del acto

la resolución de treinta de agosto de dos mil trece, en virtud de que el Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos -en auxilio- confirmó el auto de formal prisión a *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto en el artículo 215-A, y sancionado por el diverso numeral 215-B, párrafo primero, del Código Penal Federal; en su calidad de autoridad responsable ordenadora.

Así como la ejecución del acto al Juez Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, en su calidad de ejecutora; y al Director General de la Prisión Militar adscrita a la Primera Región Militar, en México, Distrito Federal.

Lo anterior, ya que en sus respectivos informes

de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de dicha ley (fojas 45 y 60)

TERCERA. Causas de improcedencia

Con fundamento en el artículo 62, de la Ley de Amparo, al examinar las causales de improcedencia, no se advierte la actualización de alguna de ellas.

CUARTA. Conceptos de violación

El amparista, asistido de su defensor particular, expresó los conceptos de violación en el capítulo respectivo de la demanda, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

QUINTA. Análisis sistemático de los conceptos de violación, consideraciones y fundamentos legales

Los antecedentes del caso informan:

1. El trece de marzo de dos mil trece, se emitió auto de término constitucional, en el que se decretó auto de formal prisión en contra de *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto en el artículo 215-A y sancionado por el diverso numeral 215-B, párrafo primero del Código Penal Federal (fojas 673 a 703, copia certificada de la causa).

2. Ante la apelación del procesado, así como la interpuesta por la fiscalía respecto del auto de libertad por falta de elementos para procesar emitido en favor de ***** y otros, el Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo primera Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Primer Tribunal Unitario de este Circuito, por resolución de treinta de agosto de dos mil trece,

derecho, promovió juicio de amparo indirecto el cual es la materia de estudio.

Se itera, son sustancialmente fundados los conceptos de violación.

Lo anterior es así, porque existe contravención a las garantías del quejoso, consistentes en debido proceso, seguridad jurídica, de legalidad y debida fundamentación y motivación, contenidas en los artículos 14, 16 y 19 constitucionales, toda vez que la responsable no dio cabal contestación a los agravios planteados por el allá recurrente, ni realizó pronunciamiento alguno respecto de los esgrimidos por el Defensor Público Federal, de conformidad con el artículo 363, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los artículos constitucionales citados, dicen:

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...”.

El artículo procesal en comento, establece:

“Artículo 363. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta

ordenadora en dar contestación puntual a los agravios que le fueron planteados.

Lo anterior se constata del siguiente cuadro comparativo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PROCESADO, ASISTIDO DE SU DEFENSOR PARTICULAR, LICENCIADO ***** (fojas 199 a 244 del toca penal).	
AGRAVIOS	CONTESTACIÓN
<p>1. Que la resolución combatida, a través de la cual se tuvo por acreditado el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del inodado, es contraria a las constancias que integran la indagatoria número *****, iniciada ante la Procuraduría General de Justicia Militar, y posteriormente seguida por la Procuraduría General de la República, bajo el número de averiguación previa número *****, las cuales fueron tomadas en cuenta por el Representante Social para fundar sus pretensiones y que fueron referidas en el pliego consignatorio correspondiente.</p>	
<p>2. Que era así, porque dicha resolución es violatoria de las disposiciones insertadas en los numerales 1, fracciones I y II, 134, 136, 161, 162, 163, 168, así como de las previstas en los diversos 289 y 290, todos del código adjetivo penal federal; ya que el A quo, se apartó de dichas disposiciones, con lo que lesionó los derechos fundamentales y garantías individuales que contempla el artículo 19 de la ley fundamental.</p>	
<p>3. Que el juez, debió examinar si en las actuaciones de averiguación previa que se le consignó, se encuentran acreditados los elementos del tipo penal</p>	

<p>movilidad, tránsito o se haya interrumpido la libertad de acción de una o varias personas, es decir, el acto de impedirle ejercer la libertad de desplazarse.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que esa interrupción de tránsito, actividades y desplazamientos, se realice legal o ilegalmente. - Que el o los probables responsables, servidores públicos, propicien, es decir, favorezca, apoye o respalde, con intención dañosa (animus damnosus), el ocultamiento de la detención de la o de las personas. 	
<p>5. Que es necesario, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Cimerá (sic), desde que se inicia la indagatoria y hasta antes de que, la misma sea consignada, se demuestren, indubitablemente, todos y cada uno de los elementos que integran el tipo penal referido.</p>	
<p>6. Que del auto de formal prisión dictado en contra del inodado, los elementos aludidos no se encuentran acreditados, porque si bien se demostró que el inculpado se trata de un Sargento Segundo de Infantería del Ejército Mexicano, con lo que se acreditó la calidad de servidor público; no ocurría lo mismo, en lo concerniente a que el o los sujetos pasivos hayan sido detenidos, legal o ilegalmente, ya que ningún medio de convicción allegado a la indagatoria consignada, permite arribar a esa afirmación, puesto que en autos, no existe apoyo probatorio alguno que funde ese propósito.</p>	
<p>7. Se precisaron, los elementos de prueba que se tomaron en cuenta para tener por acreditada la detención ilegal del pasivo, de la siguiente manera:</p> <p>I. Que la detención de (sic) ***** , en el Bar ***** , se demostró con las declaraciones y testimonios vertidos por las denunciantes *****; las testigos ***** .</p> <p>II. Así como, con las declaraciones preparatorias, de los inculpados siguientes:</p> <p>a). ***** .</p>	
<p>8. Que el acreditamiento de la detención ilegal y/o el doloso ocultamiento de la detención de la víctima del delito, es ilegal, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (se transcribe)</p>	

<p>ejercer la acción penal respectiva; que para obtener los datos con los que se acredite el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, es necesario que esas actuaciones aporten al juzgador los datos mencionados.</p>	
<p>10. Que no es lícito que el A quo, tomara en cuenta y valorara los depositados de la declaración preparatoria de los coinculpados ***** y ***** , sin tener en consideración, evidentemente, que el hecho de traer medios probatorios ajenos a los consignados por el representante social de la Federación, en los que este se motivó y fundó para intentar ejercer la acción penal, es ilegal y ocioso, pues obviamente, al hacerlo, gravemente conculca los derechos fundamentales y garantías individuales del inculpado y, con mayor gravedad, violenta el equilibrio procesal que debe imperar, al otorgar ilícita ventaja a la parte acusadora oficial de la Federación.</p>	<p>En ese contexto, deviene infundado el agravio del defensor particular en el que afirma que el A quo contravino el artículo 19 constitucional, 1 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque tomó en cuenta las declaraciones preparatorias de los elementos militares ***** , las cuales son ajenas a las que se basó el representante social consignador para ejercer la acción penal, violando el equilibrio procesal que debe imperar, al otorgar ventaja a la parte acusadora oficial, sin que alguna de las partes en el procedimiento las haya ofertado con el carácter de pruebas; pues de ninguna manera podía tomar en consideración para fundar en ellas la acreditación de los elementos del cuerpo del cuerpo por el cual dictó el auto de formal prisión recurrido; máxime que no existe disposición legal alguno que prevenga que debía actuar así.</p> <p>Se sostiene lo anterior, porque el juez de Distrito de modo alguno violó el equilibrio procesal de las partes en el sumario penal, ya que conforme a los artículos 20, apartado B, fracción II, constitucional y 161, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, está obligado a valorar todos los medios de prueba que obran en el sumario penal, en el caso, las declaraciones preparatorias de los inculpados ***** y ***** , porque solamente de esta manera puede resolver la situación jurídica de los mismos.</p> <p>De ahí que, si de las resultas de tales declaraciones le son adversas al aquí recurrente, no por ello, su valoración trasgrede el principio procesal que alega el defensor, precisamente, porque conforme al principio de contradicción se debe valorar todos los medios probatorios existentes hasta antes del dictado el auto de término constitucional, en términos del artículo 19 constitucional; máxime que al Ministerio Público al ejercitar la acción penal, únicamente consigna hechos y al juzgador le corresponde clasificar el delito, analizando los medios probatorios que</p>

<p>obviedad, el <i>A quo</i>, motu proprio, ex officio, unilateral y oficiosamente, se apoya en esas preparatorias para, solamente en su criterio, tener por legal el acreditamiento del elemento típico, consistente en la legal o ilegal detención de (sic) *****.</p>	
<p>12. Que el Ministerio Público, para determinar si ejercita o no la acción penal, está obligado a llevar a cabo tantas y cuantas diligencias legalmente se hagan necesarias, para acreditar los elementos del tipo penal, del injusto materia de la investigación, y, además, la probable responsabilidad del indiciado en la comisión del delito, datos que deben obrar en la averiguación previa, ya que, de su contenido probatorio, el juzgador obtendrá los datos exigidos que motiven y funden lícitamente el dictado del auto de formal prisión con apego a las prescripciones constitucionales inherentes.</p>	
<p>13. Que corresponde a todo juzgador, examinar, analizar y evaluar, los medios probatorios en los que las partes procesales fincan sus pretensiones, ya de acusación, por parte del representante social, ya de defensa, por el inculpado y su defensor; así, en la preinstrucción, el juez deberá valorar los medios probatorios con los que el fiscal de la federación ha resuelto ejercer la acción penal, ello con arreglo a lo ordenado en el primer párrafo del artículo 134, del código adjetivo de la materia y fuero.</p>	
<p>14. Que de tales mandamientos legales, ninguna disposición existe que faculte al juez a tomar en cuenta y valorar medios de prueba que no fueron aportados al integrar la averiguación previa que le fue consignada y, al hacerlo, como aquí lo hace, el <i>A quo</i>, ilegalmente apoya su determinación, para dictar el auto de formal prisión, en medios probatorios ajenos y extraños al procedimiento de averiguación previa a que se refiere la fracción I del artículo 1 del código procesal citado, lo que quebranta las reglas que deben normar el procedimiento, en franco y directo agravio a los derechos fundamentales y garantías individuales del inodado.</p>	
<p>15. Que en el dictado del auto de formal prisión recurrido, el Juez de Distrito, viola las disposiciones de los artículos 161 y 162, ambos relacionados con el ídem 163 del Código Federal de</p>	

<p>indagatoria, actuando para allegarse medios probatorios en los que motiva y funda la pretensión de ejercer acción penal conforme al ilícito investigado en la averiguación previa; sirviéndole como medio probatorio acreditantes de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculpado; lo que se corrobora con lo dispuesto por el citado artículo 163.</p>	
<p>16. Que tal corroboración se acredita cuando, el citado numeral procesal faculta al juzgador a dictar el auto de formal prisión, dictándolo, incluso, por diverso ilícito al pretendido por la acusadora oficial de la federación, empero, para ello, es menester que sean tomados en cuenta solo los hechos materia de la consignación, considerando la descripción típica penal y la probable responsabilidad del acusado. Es evidente que el juez pasa inadvertido lo anteriormente expresado, ya que, sin que se trate de actuaciones que integran la indagatoria, toma como tales las declaraciones preparatorias de los coacusados ***** y ***** , lo que, de suyo, torna inconstitucional e ilegal el auto combatido.</p>	
<p>17. Se reitera que el auto recurrido, es ilegal y contrario a las constancias con que se integraron las indagatorias ***** , en la Procuraduría General de Justicia Militar y la ***** , en la Procuraduría General de la República, al violar las disposiciones de los artículos 1, fracciones I y II, 134, 136, 161, 162, 163, 168, 289 y 290, todos del código adjetivo penal federal; así como del diverso numeral 19 de la Constitución Política Federal.</p>	
<p>18. Que es así, porque la resolución carece de la consideración CUARTA, ya que de la TERCERA, se pasa a la ídem QUINTA, en donde se ocupa en demostrar los elementos típico-penales, del ilícito en cita, y de la probable responsabilidad, en su comisión, de los coacusados: ***** , a quienes dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar.</p>	<p>En ese contexto, el defensor particular del recurrente aduce que resulta ilegal la determinación del juez de Distrito, ya que por una parte en el considerando tercero al quinto de la resolución impugnada, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de los coimputados ***** , habiendo tomando en cuenta los mismos medios probatorios con los que al inculpado ***** , se dictó auto de formal prisión, por el mismo delito de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 215-A y sancionado por el diverso 215-B, párrafo primero, del Código Penal Federal, ya que con ello se demuestra, fuera de toda duda razonable que, en igualdad de circunstancias de</p>

lógica las citadas determinaciones del juez de Distrito para resolver como lo hizo, ya que las razones que expuso y medios probatorios que tomó en cuenta no son las mismas para emitir por una parte auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de los citados coimputados y, por otro, auto de formal prisión en contra del inculpado ***** , por la comisión del delito de **desaparición forzada de personas**, previsto en el artículo 215-A y sancionado por el diverso 215-B, párrafo primero, del Código Penal Federal.

Pues, en el auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de los citados coimputados únicamente se concretó a analizar las declaraciones ministeriales de los indiciados ***** , así como la copia certificada de la fatiga del personal que participó en dicho operativo, así como las denuncias de ***** , así como las declaraciones ministeriales de ***** , para sostener que la sola imputación de las denunciadas y de los testigos de cargo, de manera generalizada al grupo de elementos participantes en el operativo el día y hora en que sucedieron los hechos delictivos no era suficiente para demostrar el segundo y tercer elementos corpóreos del delito en estudio, porque era imposible señalar o reconocer a quién de todos los militares participaron en el evento delictivo, porque se introdujeron al centro nocturno cubiertos del rostro; además, de que debían encontrar apoyo en otros medios probatorios para hacer verosímil dicha imputación.

En cambio, en el auto de formal prisión en contra del inculpado ***** , por la comisión del delito de **desaparición forzada de personas**, previsto en el artículo 215-A y sancionado por el diverso 215-B, párrafo primero, del Código Penal Federal, no sólo tomó en cuenta las anteriores probanzas, sino también las declaraciones preparatorias de los coimputados ***** , de doce de marzo de dos mil trece, así como la puesta a disposición firmado por el aquí recurrente, entre otros.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, no se tratan de los mismos medios de pruebas, ni tampoco de las mismas circunstancias a que hace referencia y, por ende, resulta legal la

<p>en que actuaron los mencionados liberados -con las que desplegó el inculpado-, se arribe a conclusiones diferentes.</p>	<p>dijo, no sólo por medio de pruebas directas es como se demuestra un hecho delictivo, sino también es apto su demostración concatenando lógica, jurídica y naturalmente cada uno de los indicios que se desprendan de las probanzas existentes, hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, conforme al artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales.</p>
<p>20. Que con lo anterior, se actualiza una violación a la regla de la lógica que destaca: “En donde se esgrimen las mismas consideraciones, debe arribarse a las mismas conclusiones”.</p>	
<p>21. Ello, porque es evidente que el contenido de las declaraciones de ***** , ningún dato aportan para acreditar los elementos del tipo penal en estudio, así como, lo que revelan las notas periodísticas, que fueron tenidas en cuenta por el A quo, en calidad de documentales indiciarias; ya que estas, adolecen de la capacidad legal para ser consideradas como indicio; menos aún, para estimar acreditada la probable responsabilidad del inculpado, en la comisión del ilícito de marras.</p>	
<p>22. Que lo más ilógico del auto combatido se advierte en que, ante las mismas causas, los mismos efectos, las mismas hipótesis, las mismas circunstancias, los mismos hechos, el A quo arriba a diferente conclusión; esto, porque los medios probatorios que resultaron ineptos e insuficientes para fincar en contra de los diversos coinculpados, el acreditamiento de los elementos del tipo penal de Desaparición Forzada de Personas y la probable responsabilidad penal en su comisión; en cambio, para el caso del inodado, sumó oficiosamente, las declaraciones preparatorias de ***** .</p>	
<p>23. Lo anterior, sin tomar en cuenta que, por lo que hace a lo manifestado por el último declarante, el juzgador del natural, soslayó, ignoró y pasó por alto que, ese coacusado, rindió declaración ministerialmente, ante el Fiscal Militar, el dos de mayo de dos mil doce y que esta, su primigenia declaración, al rendirla con mayor inmediatez a los hechos incriminados, debe tomarse con carácter revelador, ello obedeciendo al principio</p>	

<p>reglas procesales apuntadas, respecto a las exigencias para valorar todas y cada una de las actuaciones contenidas en las actuaciones con las que se integró la averiguación previa consignada; y que, por lo tanto, el auto recurrido, deviene inconstitucional e ilegal, por carecer de la exigida motivación fáctica y la inexcusable fundamentación legal.</p>	
<p>25. Que la actuación de A quo, al emitir el auto de formal prisión, causa agravio ya que pretende acreditar los elementos del tipo penal del delito, con base en las actuaciones recopiladas en el procedimiento aludido en el artículo 1, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, acopiadas conforme la facultad el diverso numeral 2, del citado cuerpo de leyes procesales; esto, porque el auto recurrido se apoya con el contenido de las declaraciones ministeriales de las denunciante; *****; así como de las testigos: *****; sumándole las declaraciones preparatorias de los coacusados ***** y, con las “notas periodísticas”.</p>	
<p>26. En cuanto a la declaración ***** de veintisiete de enero de dos mil diez, después de transcribirla, se dijo que la citada denunciante hace referencias a hechos de los que tuvo conocimiento por comentarios de su hija *****; siendo que a su vez, esta última se enteró de ellos, a través de comentarios que le hizo un taxista, al cual no conoce, del que dijo es amigo de su hermano; que dicha declaración, se aleja de las exigencias contenidas en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que la declarante sólo realizó diversas narraciones que ningún dato pueden aportar al acreditamiento de los elementos del tipo penal en estudio ni a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado, pues lo que sabe, lo supo por terceras personas, constituyéndose en declarante de oídas, al que, no le constan los hechos por no haberlos conocido directamente por medio de cualquiera de los sentidos.</p> <p>- Respecto de las declaraciones de ***** rendidas el veintinueve de enero y siete de agosto del dos mil diez, - se transcriben-, se dijo que lo expresado por la también denunciante, se refiere a</p>	<p>De ahí que sea infundado el agravio del defensor particular en el que aduce que las denuncias formuladas por ***** carecen de valor probatorio, ya que se tratan de testigos de oídas, dado que los hechos que narraron no les constan, sino lo supieron por terceras personas y, por tanto, no reúnen los requisitos previstos en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>Se sostiene lo anterior, ya que si bien es cierto a dichas denunciante no les constan directamente los hechos, también lo es, que el carácter con la se ostentaron ante el ministerio público investigador no es de testigo, sino como ofendidas, ya que son los familiares directos del pasivo, esto es, madre, hermana y esposa del pasivo, y les constan directamente su ausencia o desaparición, por tener mayor contacto con el agraviado por el entorno familiar y social al que pertenecía, quienes debidamente acreditaron dicho parentesco ante el representante social investigador y, por tanto, todos los datos aportados constituyen indicios relevantes para el esclarecimiento de los hechos y el paradero del sujeto pasivo; de ahí su carácter indiciario, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimiento</p>

<p>contundencia necesarias para que, de ellas, se tome dato alguno, con calidad de indicio, pues dichas emisiones, nada abonan a la indagatoria y mucho menos las disposiciones exigidas por el precepto 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deben observarse ineludiblemente, al dictado del auto de formal prisión.</p> <p>- En lo concerniente al testimonio de ***** (se transcribe), se destacó que dicha declaración, nada aporta a la indagatoria ni a los datos concretos que lleven a fundamentar el auto de formal prisión recurrido, ya que lo narrado por ***** , lo supo por referencias que le hicieron, tanto su suegra ***** , como su cuñada ***** ; cuando que estas, se enteraron, la primera, por medio de la segunda y esta última por lo que le dijo un taxista, amigo de su hermano.</p> <p>Que siendo así, tales depositados devienen absurdos e ilegales, y pese a ello, el A quo apelado, se complace dándoles valor de indicio, lo que no encuentra apoyo en las exigencia requeridas por el Código Federal de Procedimientos Penales, en su numeral 289, que refiere las condiciones y característica que deben tomarse en cuenta para valorar cualquier testimonio; solicita se ponga al inodado, en inmediata y absoluta libertad, debido a que ningún medio de convicción que obra en el sumario aporta dato alguno que motive y funde la formal prisión que se le decretó.</p>	
<p>27. En cuanto a lo manifestado por ***** (se transcribe), se puntualizó que esta compareció a declarar a petición expresa de ***** , con quien, como lo declara esta última en su depositado ministerial, sostuvo pláticas en el Bar ***** , respecto al operativo implementado en contra de la delincuencia organizada, por activos militares, evidenciando que, antes de su declaración ministerial, se había presentado a declarar ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como consta en autos; que al referir en su ministerial que no conoce a su presentante, evidencia falsedad y, lo que narra, se advierte aleccionado, pues resulta absurdo, que, como lo dijo, estando cerrado el bar y habiendo indicado los militares que todas las</p>	<p>De ahí que devenga infundado el agravio del defensor particular del recurrente en lo que aduce que carecen de valor probatorio tales declaraciones de las referidas testigos, porque según su opinión, fueron aleccionadas y sus depositados resultan falsos, ya que acudieron a declarar a petición expresa de ***** , al cual la testigo ***** no conocía; además de resultar inverosímil que esta y la testigo ***** hayan podido ver el vehículo indicado, donde subieron supuestamente al pasivo ***** , si conforme a la inspección ocular del lugar, practicada en ministerial, el local del bar no cuenta con ventanas ni puertas al frente que da a la calle ***** , y el único acceso al interior del bar se da por una puerta de, aproximadamente noventa centímetros de ancho, por un metro noventa centímetros</p>

<p>incurrió en falsedad, por lo siguiente: a) porque el único acceso al interior del bar, es por una puerta de aproximadamente, noventa (90) centímetros de ancho, por un metro, noventa (1.90) centímetros que, la vez se encuentra protegido por una cortina; b) que ello imposibilita que la ateste de mérito haya podido ver en el estacionamiento el vehículo que refiere haber observado en la calle *****; c) que su testimonio, en relación con la anterior testigo, es falso, ya que ambas testificaron distinto número de personas que fueron aseguradas o detenidas; d) que las dos testigos hacen referencia al vehículo blanco, tipo Van, en razón de que, en las notas periodísticas allegadas por ***** a la indagatoria, aparece una fotografía de esas características, de donde se colige el aleccionamiento de que fueron objeto para declarar lo que, respectivamente, depusieron.</p>	<p>encontrarse en estado alcohólico y refirió que días después, dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, le presentaron un documento cuyo contenido no reconoció, aceptando que lo firmó porque le dijeron que era en relación al taxista que se había perdido.</p> <p>Se sostiene lo anterior, porque el valor indiciario otorgado por el <i>a quo</i> a dichos depositados, proviene de lo que sí les consta a las citadas testigos de cargo en cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron los hechos, ya que son coincidentes en referir de que los elementos castrenses irrumpieron al lugar y época de los hechos encapuchados y detuvieron a varias personas; también señalaron que conocían al pasivo ***** , que era taxista y con frecuencia iba al bar denominado "*****", porque recibían de él el servicio de taxi; además de que ***** , también coinciden en señalar que la última vez que vieron al agraviado ***** fue cuando se encontraba con otro taxista en el bar denominado "*****".</p> <p>Y si bien es cierto que fueron ofrecidas como testigos de la denunciante ***** y que la testigo ***** haya señalado que no la conocía eso no implica aleccionamiento alguno, sino por el contrario, esa circunstancia robustece que su depositado fue imparcial para declarar como lo hizo.</p>
<p>28. Por cuanto hace a la ateste ***** (se transcribe declaración), se indicó que su testimonio, no fue tomado en cuenta; pero que, resulta extraño que no se haya advertido lo afirmado por esta, en el sentido de que se encontraba en estado de ebriedad y que por ende, no se percató de lo que acontecido en el bar "*****" y por tanto, ningún conocimiento tuvo de la detención o aseguramiento de personas en ese bar.</p>	
<p>29. Que además, la indicada deponente fue aleccionada por parte de ***** y el esposo de esta, ***** , para que declarara lo que se les infundió en averiguación previa, ya que ambos, manifestaron haberse entrevistados con las bailarinas del bar; omitiendo el A quo, examinar la declaración de la testigo en su texto y contexto. Pasando por alto lo</p>	<p>Y si bien es cierto que fueron ofrecidas como testigos de la denunciante ***** y que la testigo ***** haya señalado que no la conocía eso no implica aleccionamiento alguno, sino por el contrario, esa circunstancia robustece que su depositado fue imparcial para declarar como lo hizo.</p>

<p>elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad del inodado, porque tales atestados son violatorios de las exigencias procesales aludidas en el artículo 289, del Código Federal de Procedimientos Penales.</p>	
<p>30. Que lo narrado por las testigos, es imposible que lo hayan conocido por sus sentidos y por sí mismas, ya que sus declaraciones resaltan referencias o sugerencias como las reseñadas en los reportes periodísticos que obran en el sumario; que esos depositados constituyen señalamientos aislados e incongruentes, y deben tomarse como tal; más porque, en el momento del operativo en el bar ***** , la testigo ***** , se encontraba alcoholizada (léase ebria); aunado al aleccionamiento de que fue objeto, al aseverar que, que días después, dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, le presentaron un documento cuyo contenido no reconoce, aceptando que lo firmó porque le dijeron que era en relación al taxista que se había perdido; que ese testimonio de ninguna manera puede servir de apoyo lógico-jurídico o de base legal que aporte dato alguno para fincar la probable responsabilidad del inculpado en la comisión del ilícito que se le atribuye.</p>	
<p>31. Que otro medio de prueba analizado por el resolutor, lo fue el testimonio de ***** , mismo que, después de transcribirlo, se dijo que lo vertido por este era contradictorio con lo manifestado por los coinculpados ***** .</p> <p>Que era así, porque los mencionados coindiciados, refirieron que el operativo en el bar "*****" obedeció a una denuncia ciudadana, de que en dicho lugar se encontraban personas armadas, sin mencionar, por no ser verdad, que se hubiera llevado a cabo un recorrido por los bares de la ciudad, como falsamente lo adujo ***** , ya que sólo se acreditó que el cuatro de agosto del dos mil diez, se llevó a cabo el operativo de mérito.</p>	<p>De igual forma, es infundado de que exista contradicción entre la declaración preparatoria del coimputado ***** , con los depositados ministeriales de ***** , en lo referente a si previamente a realizar el operativo en el bar ***** , los elementos militares realizaron diversos en distintos lugares y, por último llegaron a este, ya que de las aludidas declaraciones no se desprende dicha contradicción como erróneamente lo pretende hacer notar el defensor particular del aquí recurrente.</p> <p>Se sostiene lo anterior, porque ***** en su declaración preparatoria no refirió que hayan realizado diversos operativos, sino señaló que el día del operativo fue nombrado como operador de radio; que ese día en la noche salieron a recorridos por todos los bares de Coatzacoalcos, siendo el último lugar el bar "*****"; que el personal militar se bajó a realizar el operativo (fojas 648 y 649 del testimonio del sumario penal).</p>

*****, a fin de que se distribuyeran y les ordenaron subirse a los vehículos militares, saliendo con rumbo desconocido en las inmediaciones de Coatzacoalcos, Veracruz (foja 193); ***** manifestó que los reunió en la explanada de la compañía el teniente coronel ***** , a fin de darles indicaciones antes de salir a patrullar en las inmediaciones de Coatzacoalcos, Veracruz (foja 196); y ***** precisó que estando patrullando pasaron por el bar "*****" y ordenaron que pasaran revista a este (foja 213).

Como se ve, ***** refirió que salieron a recorridos por todos los bares de Coatzacoalcos, siendo el último lugar el bar "*****", y de los depositados ministeriales se advierte que en la época de los hechos los elementos militares patrullaban en las inmediaciones de Coatzacoalcos, Veracruz y arribaron al bar "*****", es inconcuso que no se trata de ninguna contradicción entre las citadas probanzas, contrario a lo que afirma el defensor particular del recurrente, dado que únicamente se advierte que ***** en su declaración preparatoria fue más específico en cuanto al patrullaje que realizaron el día del referido evento delictivo y el resto de manera general manifestó que recorrieron las inmediaciones de la ciudad; empero, de ninguna de las citadas probanzas se hace referencia de que se hayan realizado diversos operativos.

Además, los depositados ministeriales de ***** (foja 186), ***** (foja 188), ***** (foja 189), ***** (foja 231) y ***** (foja 233), tampoco se contraponen con lo referido por el ***** , porque aquéllos únicamente se concretaron a manifestar lo que según aconteció en el bar "*****" y las funciones que les correspondió tener en dicho lugar, sin manifestar nada respecto del recorrido a que alude este último.

Misma consideración acontece con las declaraciones ministeriales de los elementos militares ***** (foja 191), ***** (foja 194) y ***** (foja 198), quienes únicamente señalaron que fueron reunidos por el teniente coronel ***** en la explanada de la unidad militar, a fin de informarles de una denuncia ciudadana, donde se planeó y se les organizó de cómo

	<p>de ahí que no exista tampoco contradicción alguna en las referidas declaraciones como erróneamente lo pretende hacer notar el defensor particular del recurrente.</p> <p>Máxime que tal aspecto que alega el defensor particular del recurrente referente a si existió en la época de los hechos uno o diversos operativos atañe a una cuestión accidental y no sustancial sobre los hechos delictivos que se le imputan al sujeto activo, dado que no incide en lo que aconteció después de que se realizó el operativo en el bar "*****" que culminó con la detención de diversas personas civiles, entre ellas el pasivo, las cuales fueron trasladadas a las instalaciones de la Sexta Compañía de Infantería No Encuadrada y le atribuyen al sujeto activo de manera directa que junto con otro militar (teniente *****) los ingresaron al baño que están en la explanada de dicha unidad militar.</p>
<p>32. Que ***** , igualmente se contradice en lo referente a la puesta a disposición de las tres personas civiles aseguradas en el bar *****; esto, porque, consta el documento en que se acredita, oficialmente, el día y hora en que se realizó la puesta a disposición aludida, en la que se puntualiza que las tres personas consignadas, fueron ingresadas a las diecisiete horas, veinticinco minutos del día cuatro de agosto de dos mil diez y no como lo asevera ***** , de que la presentación de los detenidos ocurrió a las seis de la mañana de la citada fecha.</p>	<p>De igual manera, es infundado de que dicha declaración preparatoria de ***** se contradice con la puesta a disposición firmada por los elementos aprehensores de las tres personas civiles aseguradas, ya que a decir de la defensa, está acreditado oficialmente que el día y hora en que se realizó la puesta a disposición de las tres personas, esto es, a las diecisiete horas con veinticinco minutos del cuatro de agosto de dos mil diez y no como falsamente lo aseveró el referido ***** de que se pusieron los detenidos asegurados a la disposición de la autoridad federal referida a las seis de la mañana de la citada fecha.</p> <p>Lo anterior es así, ya que de tal declaración preparatoria de ***** , no se advierte que haya manifestado lo que alude la defensa particular del recurrente en el sentido de que se puso a las seis de la mañana a disposición de la autoridad competente a las tres personas detenidas que sacaron del baño, sino precisó que por órdenes del oficial ***** salieron a las seis de la mañana del batallón militar hacia la Procuraduría General de la República y fue relevado por personal de la fuerza de reacción entrante, incorporándose a dicha unidad militar y de ahí procedió a tomar sus alimentos y posteriormente se retiró franco; de ahí que si dicho coimputado dijo que fue relevado de su servicio, es inconcuso que no le pueda constar la recepción de los</p>

	<p>contradicción tiene facultades para valorar todos los medios probatorios existentes hasta antes del dictado del auto de término constitucional, en términos del artículo 19 constitucional.</p>
<p>33. Que otra incongruencia de lo declarado por ***** , consiste en que este aseveró que, en el operativo del bar ***** , fueron detenidas cuatro personas, cuando que, los elementos militares de la Fuerza de Reacción mencionados refieren, que solo fueron tres los asegurados en dicho antro; que esa afirmación, los atestes la ratifican y reiteran en cuanto al número de personas aseguradas siendo ellos ***** , a quienes se les inició la averiguación previa número ***** ; y, fueron revisados clínicamente por personal militar, sin que presentaran alteraciones físicas a sus personas.</p>	
<p>34. Que lo declarado en preparatoria, por ***** , entra en directa contradicción con las declaraciones de los aludidos elementos militares, mismos que aseveraron que los detenidos permanecieron en las inmediaciones (sic), no en el interior de la Unidad Militar en que se ubica la ***** ; que con ello, es evidente que la declaración preparatoria rendida por ***** , está totalmente desvirtuada, lo que el A quo pasó inadvertido, ya que esa declaración se excluye de la observancia a las disposiciones del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, deviniendo así tal testimonio en una declaración singular, de oídas, ya que refiere haberse enterado de lo que narra, por referencias que escuchó, provenientes de un tercero, a quien de ninguna manera identifica.</p>	<p>De ahí que no se trate de una declaración de oídas, ni mucho menos es singular, dado que guarda relación con lo que declaró en preparatoria el elemento militar ***** , de que dichas personas fueron llevadas a la instalaciones de la Sexta Compañía de Infantería No Encuadrada, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, y fueron ingresados a los baños que están en la explanada de la aludida unidad militar y que el sujeto activo (*****) les ordenó al resto de los elementos castrenses se retiraran a descansar; que solamente pusieron a disposición a tres civiles.</p> <p>Además, tampoco existe las contradicciones que alega el defensor particular del recurrente respecto al número de personas que fueron detenidas en el bar "*****" entre la declaración preparatoria de ***** con los depositados ministeriales de los coimculpados ***** .</p> <p>Lo anterior, porque de las declaraciones ministeriales de los aludidos elementos militares, se desprende que ***** , señalaron que no recordaban cuántas personas habían sido detenidas (fojas 181 y 183 del testimonio del sumario penal); ***** adujo que le tocó dar seguridad externa y que observó que sacaron a personas y las subieron a los vehículos pero no recordaba cuántas eran (foja 184); ***** eran porque nunca los vio (foja 186); ***** precisó que no sabía cuántos detenidos eran porque no los vio, porque estaba dando seguridad y cuando</p>

<p>declaración ministerial castrense que produjo ***** , el dos de mayo de dos mil doce (se transcribe), ya que lo allí referido, es contrario a lo declarado en preparatoria el doce de marzo de dos mil trece (se relata); la que se dejó de analizar y se pasó por inadvertida para el resolutor.</p> <p>Que ello era así, porque en la primera, aseveró que el operativo realizado el cuatro de agosto del dos mil diez en el bar ***** , se detuvieron solamente tres civiles, y nunca refirió que hubieran sido cuatro, como lo que declaró posteriormente en preparatoria, pues respecto a ese hecho, en su declaración ministerial sostuvo que se aseguraron a cuatro personas en el bar, pero que el cuarto civil, no lo detuvieron ya que fue dejado en libertad porque se trataba de un turista, que quedó en un hotel.</p>	<p>debió el juzgador tomar en cuenta la primigenia, conforme al principio de inmediatez procesal, porque es la más próxima a los hechos.</p> <p>Se sostiene lo anterior, porque si bien es cierto que conforme al principio de inmediatez procesal toda declaración primigenia de un inculpado, ofendido o testigo debe prevalecer sobre la posterior, por ser la más próxima a los hechos; también lo es que en el caso concreto el juez natural no estaba obligado a tomar en cuenta dicho principio por no ser aplicable; pues, como ya se dijo, el depositado ministerial del coimputado ***** no reúne los requisitos establecidos en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, no fue asistido por un defensor que acreditara ser licenciado en derecho al momento de declarar; además, la citada declaración ministerial no fue ratificada en preparatoria por el deponente y, por el contrario, en esta última diligencia tal coimputado señaló las razones por las cuales declaró como lo hizo ante el ministerio público, es decir, que días después (siete de agosto de dos mil diez), el teniente coronel ***** los reunió en la explanada de la compañía para informarles que como se les había “pasado la mano” con el cuarto civil, debían manifestar que eran tres civiles los que habían sido detenidos y puestos a disposición para no tener problemas; datos suficientes que desvirtúan la declaración ministerial que rindió inicialmente el citado coimputado y, por tanto, la declaración preparatoria del aludido coimputado debe prevalecer sobre su declaración ministerial, por cumplir con los requisitos de una retractación, ya que no está acreditado en el sumario penal que el coimputado haya sido coaccionado en su declaración preparatoria para hacerlo como lo hizo, al ser asistido por su defensor particular se presume su verosimilitud y lo que depuso en lo sustancial está corroborado con la declaración preparatoria del coimputado ***** .</p>
<p>36. Que por el contrario, asevera que dio seguridad interna en el patio del bar, pero que no vio quién entró al mismo; para después indicar, que estuvo cuidando las armas de la Fuerza de Reacción en el armero; que es inadmisibles que, en su depositado primigenio, este hecho no lo hubiera mencionado; así como tampoco refirió que hubiera escuchado gritos de persona</p>	

<p>estuvieron en las mismas instalaciones militares -esperando órdenes- ninguno refiere en sus declaraciones, haber escuchado grito alguno.</p>	
<p>38. Que la mayor contradicción del aludido ateste, consiste en que: a) refirió que, en el baño se quedó un civil, del que ya no supo nada; b) mientras que, primigeniamente manifestó, en respuesta a preguntas del agente del Ministerio Público Militar, que las personas que fueron detenidas en el bar fueron cuatro, agregando que tres fueron en calidad de detenidos y un cuarto como sospechoso; c) abundó, en esa declaración, que el cuarto detenido fue dejado en libertad porque era turista y estaba hospedado en un hotel; d) que no se efectuó la detención de *****, sino solo de las tres personas que pusieron a disposición.</p>	
<p>39. Que la afirmación, de que el inodado llevaba el mando en el operativo realizado, carece de sustento ya que de la copia certificada de la Fatiga que aparece en autos, remitida con el informe de quienes pusieron a disposición del Ministerio Público de la Federación a los civiles asegurados, aparece el nombre de los elementos que intervinieron en el operativo, sin que de dicho documento se advierta que quien llevaba el mando, se tratara del inculpado; pues en todo caso, quien lleva el mando es el militar de mayor graduación, que en la especie, lo fue el Comandante de la Fuerza de Reacción Teniente de Infantería *****, que el único y solo señalamiento, en contra del inodado, lo es de *****, y, sin que, en las autos de la averiguación previa, se hubiera mencionado al inculpado como la persona que llevara el mando del operativo.</p>	<p>Se sostiene lo anterior, ya que el juez de Distrito de modo alguno está obligado a tomar en cuenta para resolver como lo hizo si el inculpado *****, aquí recurrente, tenía el mando en el operativo del bar "*****", dado que esa circunstancia no es la que se le atribuye a título de probable al procesado *****, sino porque existe imputaciones firmes de que después de la detención de las cuatro personas civiles y que fueron trasladados a la instalaciones de la *****No Encuadrada, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, es quien probablemente participó de manera directa junto con otro militar (teniente *****), para ingresar a los cuatro civiles detenidos a los baños que estaban en la explanada de la aludida unidad militar, amén de ordenarles al resto de los elementos castrenses que se retiraran a descansar.</p> <p>Además de que el inculpado al tener el carácter de sargento segundo de infantería y el resto de los elementos militares que participaron en el operativo del bar "*****" la calidad de soldados y cabos de infantería, como se advierte de la copia certificada de la fatiga de tres de agosto de dos mil diez, implica o representa un grado jerárquico superior a los referidos elementos militares en términos del artículo 129 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y, por tanto, el juez de Distrito no estaba obligado a tomar en cuenta la acreditación de ese hecho.</p>

periodística, puede considerarse un medio de convicción digno e imparcial, ya que los artículos del 269 al 278, del Código Adjetivo de la Materia y Fuero, no las contemplan como tal; b) que el Título Sexto, Capítulo IX, artículos 280 al 283, del mismo cuerpo de leyes, hace referencia a los documentos de carácter público o privado, distinguiéndose con claridad lo que, de cada especie de documento, se debe entender, y por tanto, dichas disposiciones no permiten concederle valor de indicio a las notas de periódicos aludidas; c) que el numeral 285 del Código Procesal de la Materia y Fuero, menciona que, todos los demás medios de prueba o de investigación, constituyen meros indicios, pero que es absurdo que el resolutor considere que un inexistente medio probatorio, como son las notas periodísticas, puedan calificarse como tal.

Agrega el recurrente, que el artículo 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone cuales son los documentos que hacen prueba plena, calificando así a los reputados documentos públicos, los cuales son referidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero que dicha legislación, nada refiere para considerar a las notas periodísticas, como medios de convicción o medios de investigación; que por tanto, las notas periodísticas allegadas por *****, ningún carácter poseen para titularlas como un indicio, menos para ser considerada como medio probatorio, ya que su contenido, es variado y confuso, con un exaltado espíritu de amarillismo, por lo que las mismas deben ser desestimadas de plano.

denunciante ***** , ya que tales documentos no pueden tener dicho valor probatorio, en razón de que los artículos 269 al 278 del Código Federal de Procedimientos Penales no las contempla así; además, de que los numerales 280 al 283 del mismo ordenamiento legal, hacen referencias a 'documentos', el cual se ciñe a los de carácter público o privado, distinguiéndose con claridad lo que debe entenderse como tal; aunado a que ninguna disposición legal permite conceder 'valor de indicio' a las notas de periódicos aquí aludidas, por lo que el a quo, evidentemente, de forma ilegal otorgó valor indiciario, sin que ninguna disposición legal contemple las notas periodísticas como medio de prueba; máxime que son manifestaciones unilaterales del periodista, editor o del informante, lo que le resta credibilidad, seriedad y veracidad a los documentos; amén de que en todo caso se debió tomar las diversas notas periodísticas donde se destacaron diversos datos tales como que fueron detenidos cuatro personas y en otras tres personas.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que las notas periodísticas no están previstas expresamente en el Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que el artículo 206 del aludido ordenamiento legal establece que el juzgador admitirá todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho; además, conforme al título sexto capítulo noveno de la citada ley procesal penal se establecen determinadas reglas para que el Juez del proceso pueda otorgar a cada medio de convicción el valor que señala el propio precepto legal; sin embargo, no en todas las hipótesis se encuentra prevista dicha tasación, pues en algunos casos se deja al prudente arbitrio del juzgador, tal como lo prevé el artículo 285 del referido código procesal penal que establece que todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios; asimismo, señala que la información, datos o pruebas obtenidas con motivo de recompensas, no podrán desestimarse por ese sólo hecho por el juzgador y deberán apreciarse y valorarse.

De ahí que se concluya que el hecho de que la nota periodística que fue valorada

	<p>hecho de que una prueba no esté reconocida por la ley, no es suficiente para sostener que carece de valor probatorio, quedando al prudente arbitrio del juzgador común su tasación como correctamente lo hizo, en la que expresó las razones por las cuales le concedió dicho valor.</p> <p>Además, si bien es cierto que las notas periodísticas no constituyen por sí sola demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia; también lo es que el juez de Distrito al haberlas adminiculado con las denuncias formuladas por ***** , así como las declaraciones ministeriales de ***** y del soldado de *****que obran en el sumario penal, únicamente tomó en cuenta el dato referente a que el cuatro de agosto de dos mil diez elementos militares adscritos a la *****No Encuadrada, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, realizaron un operativo en el bar “*****”, que culminó con la detención de varias personas y no para acreditar que fueron cuatro personas las detenidas como erróneamente lo pretende hacer notar la defensa particular; de ahí que el valor indiciario concedido por el <i>a quo</i> a las notas periodísticas no le depara ningún perjuicio al recurrente, dado que tal aspecto no puede ser materia de controversia, ya que está acreditado que en la época de los hechos elementos militares llevaron a cabo un operativo en el citado bar.</p>
<p>42. Que motivar una resolución, con ese tipo de notas, vulnera en perjuicio del inodado, las garantías del debido proceso, motivación y fundamentación que me conceden los preceptos 14 y 16 del Pacto Federal, y, consecuentemente las garantías del diverso 19.</p>	
<p>43. Que de llegarse a estimar que esa documental, es una fuente veraz de información, es necesario tomar en cuenta, que la nota periodística visible a fojas de la cincuenta y seis a la sesenta y cuatro, y setenta y siete, contienen datos que varían en cuanto al número de detenidos en el operativo del bar Las Iguanas.</p>	
<p>44. Que es así, porque la nota que corresponde a la foja cincuenta y seis, indica que las personas detenidas fueron cuatro; mientras que la visible en la foja cincuenta y ocho, se anuncia que fueron tres; por su parte, en la nota glosada a</p>	

<p>con los detenidos, al tiempo que un sujeto sospechoso era transportado aparte y llevado a un hotel denominado "*****", donde se percataron que solo era un visitante del puerto, por lo que lo dejaron en libertad y se retiraron pocos minutos después."</p>	
<p>46. Que en la nota agregada a foja sesenta y uno, se aprecia una fotografía en la que se lee: "Uno de los sospechosos quedó en libertad en su hotel al ser confirmado que solo era un turista". A continuación, el recurrente se limitó en transcribir, en lo conducente, las notas glosadas a fojas sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cuatro y setenta y siete.</p>	
<p>47. Que la diversidad de datos que registran las aludidas notas periodísticas, conlleva a la indefinición del número de personas que fueron aseguradas y/o detenidas en el operativo llevado a cabo en el mencionado bar; que además, en las mismas se señala que los datos ahí contenidos fueron aportados por parte de ***** , hermana del supuesto desaparecido ***** .</p>	
<p>48. Que no obstante que las notas periodísticas existentes en autos, contengan referencias al aseguramiento de civiles en el bar Las Iguanas, lo cierto es, que en unas se refieren que fueron cuatro los asegurados, mientras que, en otras, aluden a que fueron tres, incluso en una más, se destaca a dos detenidos; que esa variación en cuanto al número de personas aseguradas, denota la falta de información oficial del resultado obtenido en ese operativo.</p>	
<p>49. Que esta acreditado que el número de detenidos en el bar ***** , el cuatro de agosto del dos mil diez, fueron tres, mismos que fueron consignados junto con las armas, droga y demás precisados en el escrito de puesta a disposición, que fue elaborado por el ***** de la Fuerza de Reacción, *****y el inodado, siendo que este colaboró en asentar los datos de matrículas, calibres, cantidades de armas y balas, así como de la clase de sustancias con apariencia de drogas, placas de circulación vehicular y demás objetos que se consignaron a la autoridad federal (se describe).</p>	
<p>50. Que otro medio de prueba que</p>	

<p>51. Que no obstante que existen dos declaraciones en el sentido de que, en la fecha y lugar indicada, se aseguraron a cuatro civiles, también refieren que tres de ellos, se aseguraron en calidad de detenidos y una cuarta persona, con el carácter de sospechoso, persona esta que, finalmente, al haber acreditado ser turista y estar hospedado en un hotel, se le dejó en libertad en el propio hotel.</p>	
<p>52. A modo de resumen, el recurrente refirió: a) que de ninguna manera se acredita que, en el bar ***** , ningún miembro del Ejército Mexicano, detuvo o aseguró a *****; que por el contrario, se demostró que, en el citado bar, el cuatro de agosto del dos mil diez, aseguraron a ***** , quienes, fueron entregados ante las autoridades de la Procuraduría General de la República, al igual que los objetos que les fueron encontrados; b) que la participación del inodado, en el operativo del bar, se concretó en cumplir las órdenes de su superior, ***** , lo que se acredita con el oficio de puesta a disposición (se relata), sin que de dicha documental se haga referencia a que el inodado era quien llevaba al mando el operativo; c) que contrario a las disposiciones de los artículo 16 y 19 de la Carta Magna, el resolutor ajustó los medios probatorios a las pretensiones punitivas del Ministerio Público de la Federación, al "escoger" párrafos de declaraciones de testigos y coimputados, para aseverar, sin existir prueba alguna, que el cuatro de agosto del dos mil diez, en el bar ***** , se detuvo a cuatro personas civiles, cuando, reiteradas son las declaraciones y documentales que precisan solo el aseguramiento de tres personas, sin que exista dato de que, quien responde al nombre de ***** , haya sido detenido en la fecha y lugar indicados.</p>	
<p>53. En un punto más, continua relatando que, el A quo, vulneró las garantías individuales del inodado, al considerar probada su responsabilidad, con datos de prueba que jamás existieron en la indagatoria o que hubieran sido obtenidos lícitamente con anterioridad a su consignación, como son los datos que aportan las declaraciones preparatorias de ***** , cuyas declaraciones, no obraban en autos al momento en que el</p>	

<p>comunicación impresos, respecto del número de civiles detenidos, también son variados; que las jurisprudencias invocadas por el A quo para apoyar el auto que recurro, devienen inaplicables en su totalidad, dado que ningún dato legítimo arroja la indagatoria para considera probada la responsabilidad del inculpado; que ningún medio probatorio allegado a la indagatoria, ubica al inodado en las circunstancias de tiempo lugar y modo, en la desaparición de ***** , o en su detención; finalmente, solicita su inmediata libertad, por no reunirse los elementos exigidos por los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>dos mil diez, donde aparece como un elemento más, sin que se hiciera referencia de que tenía el mando en el operativo; además, de que no debió tomar en cuenta la declaración preparatoria del testigo ***** , quien refirió que el inculpado ***** , fue quien designó a dos elementos militares de seguridad en los baños para custodiar a los detenidos, ya que solamente el citado coimputado le atribuye mando alguno, sin que esto esté acreditado con medio de prueba que lo corrobore.</p> <p>Se sostiene lo anterior, ya que el juez de Distrito de modo alguno está obligado a tomar en cuenta para resolver como lo hizo si el inculpado ***** , aquí recurrente, tenía el mando en el operativo del bar “*****”, dado que esa circunstancia no es la que se le atribuye a título de probable al procesado ***** , sino porque existe imputaciones firmes de que después de la detención de las cuatro personas civiles y que fueron trasladados a la instalaciones de la Sexta Compañía de Infantería No Encuadrada, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, es quien probablemente participó de manera directa junto con otro militar (teniente *****), para ingresar a los cuatro civiles detenidos a los baños que estaban en la explanada de la aludida unidad militar, y quien fue el que les ordenó al resto de los elementos castrenses que se retiraran a descansar.</p> <p>Además de que el inculpado al tener el carácter de sargento segundo de infantería y el resto de los elementos militares que participaron en el operativo del bar “*****” la calidad de soldados y cabos de infantería, como se advierte de la copia certificada de la fatiga de tres de agosto de dos mil diez, implica o representa un grado jerárquico superior a los referidos elementos militares en términos del artículo 129 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y, por tanto, el juez de Distrito no estaba obligado a tomar en cuenta la acreditación de ese hecho.</p>
--	--

De lo que se obtiene, que en la resolución

desacuerdo emitidos por el Defensor Público Federal adscrito al Tribunal Unitario responsable, visibles a fojas de la 177 a la 186, del duplicado del toca penal, los cuales, en lo conducente refieren:

1. Que el juzgador, infringió las reglas de la valoración de las pruebas, al considerar acreditada la probable responsabilidad del indiciado *****; en la comisión del delito **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, cuando en la causa no existen pruebas suficientes para ello.

2. Que para analizar la probable responsabilidad penal del inodado, se tomaron en consideración las testimoniales de *****; las declaraciones ministeriales de ***** y *****; la copia certificada de la fatiga del personal que participó en el operativo efectuado en el bar “*****”; y, las declaraciones de ***** y *****; indicios que, a decir de la defensa, no acreditan el extremo aludido.

3. Que es así, porque de las declaraciones de *****y *****; no se contienen indicios de responsabilidad contra el indiciado, pues a tales personas no les constan los hechos denunciados, dado que tuvieron conocimiento a través de diversas personas.

4. Que las declaraciones de ***** y *****; igualmente no contienen indicios de responsabilidad, al no existir señalamientos directos en contra del inculcado, como la persona que coparticipó en el operativo realizados por militares; y más aún, que haya

mantener oculta la detención; ya que su actuar, estaba sujeto a un operativo ordenado por su superior jerárquico militar.

6. Que esos medios de prueba, aunados a la negativa del indiciado, no constituyen indicios idóneos y suficientes para establecer la coparticipación del inculpado en la comisión del delito, al no establecerse que hubiera estado de acuerdo con quienes lo llevaron a cabo, desde antes de la comisión de dicha conducta o con posterioridad a ella y teniendo conocimiento de la misma, haya decidido participar en la retención del ofendido.

7. Que contrario a lo sostenido por el resolutor de primer grado, los medios de prueba, no son idóneos para acreditar la probable responsabilidad del inculpado, ya que no tenía codominio del hecho, pues su conducta estaba sujeta a una orden de su superior jerárquico, lo que elimina el dolo.

8. Se transcriben los artículos 7 y 8 del Código Penal Federal, y se realizan diversos pronunciamientos en torno a la figura del dolo, los tipos que existen - directo y eventual- la forma y elementos en que se integra uno y otro.

9. Que en el caso, no se demuestra el dolo en la conducta del inculpado, ni de manera directa o expresa (no existe confesión), ni si quiera de manera circunstancial; pues no se acreditó que el activo tuviera conocimiento de los elementos del tipo penal o del delito que estaba cometiendo y que quisiera o aceptara la realización del hecho previsto como delito o de sus consecuencias.

10. Que ello es así, porque solo existe en

persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su responsabilidad en la comisión de un ilícito a través de una resolución definitiva; que no corresponde a los indiciados demostrar su no responsabilidad, sino al agente del Ministerio Público de la Federación, quien tiene a cargo la investigación y prosecución de los delitos.

En tales condiciones, las omisiones apuntadas conllevan a estimar actualizada la infracción a lo previsto por el artículo 364, del del Código Federal de Procedimientos Penales, que en su primera parte dispone, que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los motivos de inconformidad que el apelante estima que le cause la resolución recurrida.

Siendo además, que en términos del artículo 363, de la citada ley procesal, los agravios constituyen inicialmente la materia de alzada, lo cual obliga a que el tribunal funde y motive debidamente en su caso, lo fundado o infundado de los aspectos jurídicos que la parte inconforme planteó en sus respectivos motivos de

motivación, contenidas en los artículos 14, 16 y 19 constitucionales, al no ceñirse a esas exigencias formales, lo cual es contrario a la técnica jurídica procesal de segunda instancia, que obliga a la alzada a exponer invariablemente los razonamientos en que apoya sus determinaciones para declarar como se aprecian los agravios expuestos por la parte inconforme, al margen de que resultaran favorables o desfavorables para el inculpado.

Consideraciones apuntadas, que corresponde al tribunal de segunda instancia exponer razonadamente en la resolución de alzada determinando la trascendencia jurídica que provoca la existencia de las cuestiones indicadas, y no al juzgador de garantías en esta ejecutoria de amparo; puesto que no le está permitido sustituirse a la autoridad responsable, ni aun aduciendo cuestiones de economía procesal, dado que de hacerlo así, se estaría

En consecuencia, con fundamento en el artículo 77, de la Ley de Amparo, la **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA y PROTEGE** a *****, respecto del acto precisado a la ordenadora, debiendo respetar el derecho omitido y cumplir con lo que el mismo exige.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz y Director de la Prisión Militar adscrita a la Primera Región Militar, en México, Distrito Federal, al ser consecuencia del fallo impugnado.

Por el sentido en el que se determina, resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso.

SEXTA. Efectos de la concesión del Amparo

dispone:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión de amparo serán:

...II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija...”.

Luego, de la interpretación literal de dicho dispositivo se llega al convencimiento de que en la especie los efectos de la concesión del amparo son:

1. Que el tribunal Ad quem **DEJE INSUBSISTENTE** el acto reclamado; y,

2. Reitere las consideraciones vertidas respecto a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, en relación al auto de libertad emitido en favor de los coinodados *****, por la comisión del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto en el artículo 215-A y sancionado por el diverso 215-B,

presente ejecutoria, y, con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido o en uno diverso que la aquí reclamada, pero purgando desde luego los vicios formales que la afectan, dando contestación íntegra a los agravios expuestos.

Esta sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley, por estar considerado como grave el delito imputado al amparista.

SÉPTIMA. Publicación de la sentencia

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en concordancia con los artículos 5 al 9, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la

presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de Acceso a la Información Pública, en forma íntegra.

OCTAVA. Oficios al Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, y al Director General de la Prisión Militar, adscrita a la Primera Región Militar, en el Campo Militar, número uno, en México, Distrito Federal.

En acatamiento a lo ordenado en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, con la copia certificada de la presente resolución gírese atento oficio al Magistrado del Primer Tribunal Unitario de este circuito, Juez Décimo Cuarto de Distrito en el estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, y al

legales conducentes.

NOVENA. Formalidades de ley

Anótese lo resuelto en el libro de gobierno, en el sistema integral de seguimiento de expedientes y en la noticia de estadística mensual.

Por lo expuesto y fundado;

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA y PROTEGE a *****, respecto de los actos y autoridades que precisados quedaron en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Dese cumplimiento a lo ordenado en la séptima y siguientes consideraciones de esta sentencia.

licenciado **DANIEL DAVID ROMERO RAMÍREZ**, secretario que autoriza y da fe, hasta hoy veinticuatro de enero de dos mil catorce, en que se terminó de engrosar la sentencia y lo permitieron las labores de este tribunal. Doy fe.